

EXPEDIENTE: RR.SIP.1505/2013	José Antonio Luna Ocaña	FECHA RESOLUCIÓN: 04/Diciembre/2013
Ente Obligado: Delegación Coyoacán		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente REVOCAR la respuesta de la Delegación Coyoacán, y se le ordena que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que proporcione al particular la información de su interés con el objeto de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información pública.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ ANTONIO LUNA OCAÑA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1505/2013

En México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1505/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Antonio Luna Ocaña, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0406000141513, el particular solicitó en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

QUE SE ME INFORME SI HA LA FECHA ESTA ESTA CLAUSURADO EL PREDIO CON DOMICILIO EN CALZADA DE LA CANDELARIA NUMERO 86 PUEBLO LA CANDELARIA COYOACAN C.P. 04380, EN CASO AFIRMATIVO SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCION.

...” (sic)

II. El cinco de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio DGJG/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/1267/13 de la misma fecha, el cual contenía la siguiente respuesta:

“ ...

*Derivado de la 17ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Coyoacán, misma que se llevó a cabo el día 04 de septiembre del presente año y en alcance a sus oficios números DGJG/DJ/SAL/783/2013, de fecha 22 de agosto del presente año, que contiene las solicitudes de información folios **0406000140313, 0406000140513, 0406000140613, 0406000140713, 0406000140813, 0406000140913, 0406000141013, DGJG/DJ/SAL/788/2013, que contienen la solicitud de información folio 0406000132513; DGJG/DJ/SAL/789/2013, que contienen la solicitud de información folio 0406000132613; DGJG/DJ/SAL/790/2013, que contienen la solicitud de información folio***



0406000132713 y **DGJG/DJ/SAL/791/2013**, que contienen la solicitud de información folio **0406000132813**; todos de fecha 23 de agosto del presente año, donde se solicita lo siguiente:

“INDIQUE CUAL FUE EL MOTIVO U INFRACCIÓN DE LA CLAUSURA DEL PREDIO UBICADO EN PACIFICO N° 475 PUEBLO DE LA CANDELARIA COYOACÁN C.P. 04380, EN CUYO SELLO TIENE EL EXPEDIENTE DGJD/SUR/O/106/13 FOLIOS 888-13, 887-13, 893-13, 890-13, 894-13, 892-13, 885-13, 891-13, 886-13 Y SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCIÓN”

*Hecha la búsqueda correspondiente en los archivos de esta Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, se localizó el expediente **DGJG/VR/O/106/2013**, Procedimiento Administrativo instaurado al inmueble antes citado, al respecto le informo que en fecha 20 de mayo del 2013, se llevo a cabo la Visita de Verificación a dicho inmueble, el cual fue clausurado en base al artículo 249 fracción V del Reglamento de Construcción del Distrito Federal. Sin embargo, no es posible proporcionar copia de la Resolución Administrativa solicitada ya que no ha causado estado, debido a que se encuentra un Juicio de Nulidad en Proceso, en términos de lo señalado por el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

...” (sic)

III. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...

AGRAVIOS

ÚNICO: La entrega errónea de información que no se pidió en nuestra solicitud N° 0406000141513 viola lo dispuesto por los Artículos 1,3 y 6 de la Ley De Transparencia Y Acceso a La Información Pública Del Distrito Federal y, en consecuencia, causa agravio a mi persona, en virtud de que la Oficina de Información Pública omite dar contestación a la información solicitada y con la abstención de suscribir oficio al recurrente faltando al principio consagrado en el artículo 8 De nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS que a continuación se transcribe:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Como se puede observar de la garantía consagrada en citado artículo la Autoridad Responsable ha la fecha de vencimiento del plazo que tenía para entregar la información solicitada no la proporciono.

...” (sic)

IV. El uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, a la solicitud de información con folio 0406000141513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado, y como diligencia para mejor proveer, que remitiera copia simple e integra del Acta del Comité de Transparencia que contiene el Acuerdo de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, a través del cual clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada la información solicitada por el particular, copia simple del expediente DGJG/SVR/O/106/13 y de la resolución administrativa que le recayó a dicho expediente.

V. El tres de octubre de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un correo electrónico a través del cual el recurrente manifestó que era su voluntad restringir el acceso a sus datos personales.

VI. El siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto restringió el acceso público a los datos personales del recurrente.



VII. El nueve de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/469/13 del ocho de octubre de dos mil trece, a través del cual el Asesor del Jefe Delegacional y Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual expuso lo siguiente:

- Gestionó la solicitud de información ante el área competente para dar respuesta, la Oficina de Información Pública envió por error al particular, información distinta a la solicitada.
- Al aclarar que se realizó la debida gestión de la solicitud de información, ello debía considerarse con la finalidad de acreditar que atendió la solicitud de información con folio 0406000141513.

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó diversos documentos a los que ya constaban en el expediente, como los siguientes:

1. Copia simple del oficio DGJG/DJ/SAL/850/13 del once de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Asistencia Legal en la Delegación Coyoacán.
2. Copia simple del oficio DGJG/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/1302/2013 del diez de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles de la Delegación Coyoacán.
3. Copia simple sin testar del Acta del Comité de Transparencia que contenía el acuerdo de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria referido en la respuesta impugnada.
4. Copia simple sin testar del expediente DGJG/SVR/O/106/13, referido en la respuesta impugnada.

VIII. Mediante acuerdo del diez de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y remitiendo la diligencia para mejor proveer.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y las documentales adjuntas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con excepción de las solicitadas como diligencias para mejor proveer, en virtud de que respecto de éstas se ordenó su resguardo.

IX. El dieciocho de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito a través del cual el recurrente manifestó desconocer de las documentales a través de las cuales el Ente Obligado pretendía demostrar que emitió una respuesta en atención a la solicitud de información; asimismo, reiteró el contenido de su recurso de revisión.

X. El veintitrés de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El veintiocho de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado adjuntó un oficio en el que a manera de alegatos, reiteró el contenido de su informe de ley.



XII. El cuatro de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XIII. El cuatro de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del treinta y uno de octubre de dos mil trece, por medio del cual el recurrente formuló sus alegatos.

XIV. El seis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al particular y a fin de evitar nulidades, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 y 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, regularizó el procedimiento única y exclusivamente en cuanto a tener por presentado al recurrente formulando sus alegatos.

XV. Mediante un correo electrónico del siete de noviembre de dos mil trece, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil trece, al cual le recayó el número de expediente R.REV.04/2013.



XVI. Mediante acuerdo del doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revocación R.REV.04/2013, con fundamento en los artículos 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 28 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, asimismo, se decretó la suspensión de los plazos para resolver el presente recurso de revisión.

XVII. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Pleno de este Instituto dictó resolución en el recurso de revocación R.REV.04/2013, determinando el sobreseimiento de dicho medio de impugnación.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en se tratarán un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... QUE SE ME INFORME SI HA LA FECHA ESTA ESTA CLAUSURADO EL PREDIO CON DOMICILIO EN CALZADA DE LA CANDELARIA NUMERO 86 PUEBLO LA CANDELARIA COYOACAN C.P. 04380, EN CASO AFIRMATIVO SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCION. ...” (sic)</p>	<p>“... <i>Derivado de la 17ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Coyoacán, misma que se llevó a cabo el día 04 de septiembre del presente año y en alcance a sus oficios números DGJG/DJ/SAL/783/2013, de fecha 22 de agosto del presente año, que contiene las solicitudes de información folios 0406000140313, 0406000140513, 0406000140613, 0406000140713, 0406000140813, 0406000140913, 0406000141013, DGJG/DJ/SAL/788/2013, que contienen la solicitud de información folio 0406000132513; DGJG/DJ/SAL/789/2013, que contienen la solicitud de información folio 0406000132613; DGJG/DJ/SAL/790/2013, que contienen la solicitud de información folio 0406000132713 y DGJG/DJ/SAL/791/2013, que contienen la solicitud de información folio 0406000132813; todos de fecha 23 de agosto del presente año, donde se solicita lo siguiente:</i> “INDIQUE CUAL FUE EL MOTIVO U INFRACCIÓN DE LA CLAUSURA DEL PREDIO UBICADO EN PACIFICO N° 475 PUEBLO DE LA CANDELARIA COYOACÁN C.P. 04380, EN CUYO SELLO TIENE EL EXPEDIENTE DGJD/SUR/O/106/13 FOLIOS 888-13, 887-13, 893-13, 890-13, 894-13, 892-13, 885-13, 891-13, 886-13 Y SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCIÓN” <i>Hecha la búsqueda correspondiente en los archivos de esta Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, se localizó el expediente DGJG/VR/O/106/2013, Procedimiento</i></p>	<p>ÚNICO. Se inconformó por la entrega errónea de información que no requirió en su solicitud de información con folio 0406000141513, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y en consecuencia, transgrediendo lo dispuesto en el diverso 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>



	<p><i>Administrativo instaurado al inmueble antes citado, al respecto le informo que en fecha 20 de mayo del 2013, se llevo a cabo la Visita de Verificación a dicho inmueble, el cual fue clausurado en base al artículo 249 fracción V del Reglamento de Construcción del Distrito Federal. Sin embargo, no es posible proporcionar copia de la Resolución Administrativa solicitada ya que no ha causado estado, debido a que se encuentra un Juicio de Nulidad en Proceso, en términos de lo señalado por el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0406000141513 (fojas cinco a siete del expediente), de la respuesta impugnada (fojas once y doce del expediente) y del recurso de revisión (fojas uno a cuatro del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse



conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al rendir el informe de ley, el Ente Obligado manifestó haber gestionado adecuadamente la solicitud de información ante el área competente para emitir la respuesta; sin embargo, expuso que por equivocación de la Oficina de Información Pública se envió una información diversa al particular.

Expuestas las posturas de las partes este Órgano Colegiado, procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Inicialmente, este Órgano Colegiado consideró conveniente destacar que de la lectura realizada a la respuesta impugnada, se advierte que la misma se emitió en atención a las solicitudes de información con los folios 0406000**1403**13, 0406000**1405**13, 0406000**1406**13, 0406000**1407**13, 0406000**1408**13, 0406000**1409**13, 0406000**1410**13, 0406000**1325**13; 0406000**1326**13; 0406000**1327**13 y 0406000**1328**13; en las cuales se solicitó conocer “... **INDIQUE CUAL FUE EL MOTIVO U INFRACCIÓN DE LA CLAUSURA DEL PREDIO UBICADO EN PACIFICO N° 475 PUEBLO DE LA CANDELARIA COYOACÁN** C.P. 04380, EN CUYO SELLO TIENE EL EXPEDIENTE



DGJD/SUR/O/106/13 FOLIOS 888-13, 887-13, 893-13, 890-13, 894-13, 892-13, 885-13, 891-13, 886-13 Y SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCIÓN...” (sic); mientras que el número con el cual quedó registrada la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión es el 0406000141513, y en dicha solicitud se requirió conocer: “... QUE SE ME INFORME SI HA LA FECHA ESTA ESTA CLAUSURADO EL PREDIO CON DOMICILIO EN CALZADA DE LA CANDELARIA NUMERO 86 PUEBLO LA CANDELARIA COYOACAN C.P. 04380, EN CASO AFIRMATIVO SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCION...”.

En virtud de lo anterior y toda vez que de la lectura realizada a la respuesta impugnada, se advierte que la misma contiene información diversa a la requerida a través de la solicitud de información con folio 0406000141513, es evidente que la respuesta del Ente recurrido a dicha solicitud transgredió los principios de congruencia y exhaustividad previstos por el artículo 6, fracciones I y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, que sean emitidos por autoridad competente y **que atiendan los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo**



primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual en el presente asunto no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Aunado a lo anterior, el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, admitió al rendir el informe de ley, que se envió información diversa a la solicitada por el particular.

En atención a lo anteriormente expuesto, el **único** agravio del recurrente, resulta **fundado**.

Al margen del estudio hecho hasta este momento, este Instituto hace del conocimiento del recurrente respecto de las manifestaciones realizadas en cuanto a que la respuesta impugnada transgredió en su perjuicio el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ampara el **derecho de petición de toda persona**, que dichas argumentaciones están fuera de la competencia de este Órgano Colegiado, debido a que este Instituto de acuerdo con el artículo 63 de la ley de la materia, es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y sus ordenamientos supletorios, los cuales son reglamentarios del diverso 6 Constitucional, relativo al **derecho de acceso a la información pública**. En ese sentido, este Órgano Colegiado deja a salvo los derechos del particular para que los haga valer por la vía y la autoridad que corresponda.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Coyoacán, y se le



ordena que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que proporcione al particular la información de su interés con el objeto de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**